

SEÑOR

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

JUZ. OCTAVO. C. CIV. CALI

SEP 16 '21 AM 11:52

REFERENCIA

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**

DEMANDANTE: REPONER S.A.

DEMANDADOS: ISABEL CRISTINA ECHEVERRY ALVAREZ Y NAPOLEON VIVAS GONZALEZ.

RADICACION: 2019-00236

ISABEL CRISTINA ECHEVERRY ALVAREZ Y NAPOLEON VIVAS GONZALEZ personas mayores de edad, demandados dentro del proceso indicado en la referencia, identificados como aparece al pie de nuestras firmas comedidamente informamos que, por medio de este escrito conferimos poder especial amplio y suficiente al abogado CARLOS ARTURO MUÑOZ HOLGUIN identificado con la C.C. No. 16.855.862 y la T.P. No. 145.957 DEL C.S.J, para que conforme a los trámites pertinentes nos represente hasta su culminación en el proceso indicado en la referencia.

Conferimos a nuestro mandatario las facultades expresas como solicitar e intervenir en la práctica de pruebas, proponer tacha de falsedad, denunciar, pronunciarse sobre los hechos, aportar, objetar, demandar, dirigir, recibir, celebrar actos de Conciliación con avenencia o sin ella, solicitar y recibir notificaciones, citaciones y emplazamiento, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, interponer recursos y en general para realizar todos los actos y hacer todas las manifestaciones que considere necesarias para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor juez reconocerle personería a nuestro apoderado para los fines y dentro de los términos de este mandato.

Del señor Juez,



ISABEL CRISTINA ECHEVERRY ALVAREZ

C.C. No. 30039566

SEÑOR

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL**

DEMANDANTE: REPONER S.A.

DEMANDADOS: ISABEL CRISTINA ECHEVERRY ALVAREZ Y NAPOLEON
VIVAS GONZALEZ.

RADICACION: 2019-00236

CARLOS ARTURO MUÑOZ HOLGUIN identificado con la C.C. No. 16.855.862 y la T.P. No. 145.957 DEL C.S.J, mayor de edad, obrando como apoderado de los señores ISABEL CRISTINA ECHEVERRY ALVAREZ Y NAPOLEON VIVAS GONZALEZ personas igualmente mayores de edad, demandados dentro del proceso indicado en la referencia, comedidamente concurro a su Despacho PARA INTERPONER RECURSO DE **REPOSICION** Y EN SUBSIDIO EL DE **APELACION** CONTRA LA PROVIDENCIA SIN NUMERO, NOTIFICADA POR ESTADO EL DIA 14 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 MEDIANTE LA CUAL **SE DECLARO TERMINADO EL PROCESO POR NOVACION**, recurso que sustento así:

El artículo **468 del Código General del Proceso** dispone:

“... Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda..."

En efecto, en el trámite procesal que nos ocupa se desconoció el contenido de la norma transcrita, la cual dispone que **la demanda SOLO deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda, COSA MUY DIFERENTE FUE LA SUCEDIDA AL INTERIOR DEL PRESENTE PROCESO, PUES SE DEMANDO A ISABEL CRISTINA ECHEVERRY ALVAREZ, PERSONA TOTALMENTE AJENA A LOS BIENES OBJETO DE LA PRENDA Y, CONTRA ELLA TAMBIEN EL JUZGADO LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO Y, LA NOTIFICO SIN QUE ELLA PUDIERA DEFENDERSE, YA QUE CUANDO LE ENVIARON EL AVISO SE ENCONTRABA CON UN EMBARAZO DE ALTO RIESGO, LO QUE SE PRUEBA CON EL CERTIFICADO DE NACIMIENTO DEL BEBE QUE SE APORTA CON ESTE ESCRITO.**

Entonces, si se demandó a una persona que por ministerio de la ley no podía ser demandada, por ser totalmente ajena a la garantía prendaria que se estaba haciendo efectiva por la entidad demandante, según se lee en el escrito de demanda, por mera lógica no tenía y no tiene capacidad para ser demandada y, menos ahora como se pretende en la providencia recurrida, hacer parte de una SUPUESTA NOVACION QUE NO SE SABE LOS TERMINOS EN LOS QUE FUE CONCEBIDA.

En tales términos, todos los trámites surtidos y ahora censurados, se advierten arbitrarios, caprichosos, que por simple lógica deben abrir paso a una nueva revisión del juez que conoce el proceso, en virtud a que la providencia ahora recurrida condiciona el exceso a la justicia, toda vez que exige a la demandada **ISABEL CRISTINA ECHEVERRY ALVAREZ** que acepte el procedimiento de terminación del proceso por novación sin conocerse los pormenores del contrato que supuestamente lo contiene, circunstancia que a toda luces obstaculiza el debido proceso.

Bajo ese entendido se concluye que ACEPTAR LA TERMINACION DEL PROCESO INDICADO EN LA REFERENCIA POR NOVACION SE ESTA INCURRIENDO EN UNA VIA DE HECHO, PUES AL TRAMITE NO SE ARRIMO NINGÚN DOCUMENTO QUE INDIQUE LOS TERMINOS EN LOS QUE QUEDA VINCULADA LA SEÑORA **ISABEL CRISTINA ECHEVERRY ALVAREZ** CON LA PARTE DEMANDANTE.

Lo anterior, por cuanto no podemos olvidar que, los efectos de la novación en el caso de solidaridad, (Código Civil. Artículo 2484) el acreedor puede perseguir de cualquiera el cumplimiento de la obligación completa. (Nótese como la señora **ECHEVERRY ALVAREZ** aparece como deudora solidaria en el pagaré arrimado a los autos pero no tiene vínculo alguno con los bienes dados en prenda).

Se insiste que, es equivocada la apreciación normativa y la falta de sustento y claridad de las decisiones adoptadas por el Juzgado dentro del proceso que nos ocupa, por cuanto se ha quebrantado el derecho al debido proceso de la parte demandada, pues se ha mantenido desde un principio vinculada a la señora ECHEVERRY ALVAREZ a un trámite que por ministerio de la ley no puede ser parte como se dijo antes.

Sobre el tema la Honorable Corte Constitucional ha indicado: "...Así las cosas, el acreedor puede perseguir de todos los codeudores solidarios la totalidad de la obligación, pero si el acreedor sólo demanda a uno de ellos, no pierde el derecho a dirigirse contra los otros. Pero, si por ejemplo, por una transacción o conciliación en el curso de proceso, obtiene un pago parcial, la obligación se extingue para aquellos que acordaron y hasta el monto que concurra en el pago; y sólo se puede exigir del resto de los codeudores la parte de la obligación que no haya sido satisfecha al acreedor, a la luz del artículo 1572 del Código Civil.

4.5.4. No obstante, de acuerdo con el artículo 1576 del Código Civil, "la renovación entre el acreedor y uno cualquiera de los deudores solidarios, liberta a los otros, a menos que éstos accedan a la obligación nuevamente constituida," así, la novación es un modo de extinguir las obligaciones pactadas porque, en principio, el acuerdo entre el acreedor y un deudor solidario libera a los otros codeudores al pago de la obligación solidaria a menos que aquellos convengan en acceder a la nueva obligación.

4.5.5. Por ejemplo, en un caso de responsabilidad civil solidaria, cuando se trance parcialmente la indemnización de un perjuicio por alguno de lo

llamados responsables del daño, debe continuar un proceso que se inicie, mientras la víctima no sea totalmente reparada. Sin embargo, “no puede predicarse que el pago parcial (in partis), que el acreedor le acepta a uno de los-rotulados como-deudores solidarios, constituye novación, no sólo porque, en tal hipótesis, no se está cambiando o trocando una obligación por otra (creación ex novo) y, por tanto, materializándose un prototípico relevo volitivo, sino solucionando-en parte-la que había sido contraída, ex ante (art. 1687 C.C.)-y sabido es que **“no hay novación si no hay sustitución de una obligación a otra anterior”** (XXXIV, pág. 336; CCXXXVII, pág. 241)-, **sino también porque el animus novandi que es necesario para que haya novación** (art. 1693 ib.)”

Empero, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, **“querer los efectos de la nueva obligación es, entonces, condición fundamental de la novación, ya subjetiva ora objetiva, bien sea porque así lo declaren expresamente las partes o porque sea circunstancia claramente deducible de la intención de las mismas”**, lo cual se configura en un elemento esencial para que en el caso de una transacción pactada sólo entre el acreedor y uno de los codeudores solidarios tenga efectos de extinguir las obligaciones contraídas solidariamente...”

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que la providencia recurrida no tuvo en cuenta que, la novación es un modo de extinguir las obligaciones y, se encuentra consagrada en los artículos 1687 al 1710 del código civil colombiano y que, la misma debe constar en un documento y que, para que sea válida es necesario que tanto el contrato como la obligación que existía antes de la novación sean válidos, pues por lógica, como la obligación originaria surgió de un contrato en cualquiera de sus formas,

su novación necesariamente debe hacerse mediante otro contrato que sustituya el anterior, mismo que debe ser conocido por las partes que integran el proceso.

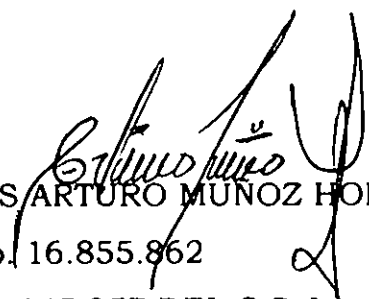
Ahora, vincular como lo ha hecho el Juzgado 8 Civil del Circuito a la demandada, señora **ECHEVERRY ALVAREZ**, a una novación que ni siquiera conoce, se está yendo en contravía de los requisitos que exige la ley para que la novación sea legítima, pues se repite es necesaria la declaración de las partes de que, desean novar o que aparezca en el contenido del contrato que la intención es novar, pues si no se expresa esa declaración de las partes que integran el proceso o no aparece en el contenido del contrato la intención de novar **se mirarán las dos obligaciones como coexistentes**. La primera en todo lo que no sea contrario a la segunda; motivos más que suficientes para que se concluya que, el Juzgado debe requerir a la parte demandante para que aporte al plenario el escrito contentivo de la novación que, como se insiste en este escrito, obligatoriamente debe constar en otro contrato que indique claramente que el nuevo sustituye al anterior ya que, aceptar la terminación del proceso en los términos efectuados por el Juzgado se estaría actuando a espaldas de la deudora solidaria del pagaré, pues a ella nadie le ha realizado ninguna comunicación al respecto.

Para rematar no podemos pasar por alto que, como ni el Juez ni las partes conocen los términos del nuevo contrato que contiene la novación y, si se tratare del cambio de deudor, este solo hecho **no constituye novación**, a menos que el acreedor exprese en el contrato de novación **que el antiguo deudor ya no le debe**, constancia que brilla por su ausencia en este proceso.

Tampoco se sabe si el acreedor ha hecho alguna reserva en el escrito de novación, cosa que sería muy importante conocer, dado que la figura jurídica de la novación tiene carácter de irrevocable.

De esta forma dejo sustentado el recurso interpuesto.

Del señor Juez,



CARLOS ARTURO MUÑOZ HOLGUÍN

C.C. No. 16.855.862

T.P. No. 145.957 DEL C.S.J



REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 58175025

NUIP 1114558183

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría	Notaría	Número	Consulado	Corregimiento	Inspección de Policía	Código
☐	☒		☐	☐	☐	V B V

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - PALMIRA NOTARIA 2 PALMIRA

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
VIVAS	ECHVERRI

Nombre(s)

FELIPE

Fecha de nacimiento

Año 2020 Mes MAY Día 16

Sexo (en letras) VASCILINO

Grupo sanguíneo POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - PALMIRA

Tipo de documento anteriormente o declaración de nacimiento

15919032-5

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

ECHVERRI ALVAREZ ISABEL CRISTINA

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 30039566

Nacionalidad

COLOMBIA

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

VIVAS GONZALEZ NAPOLEON

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 16862440

Nacionalidad

COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

VIVAS GONZALEZ NAPOLEON

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 16862440

Firma

Naoli Vivas Gonzalez

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2020 Mes MAY Día 27

Nombre y firma del funcionario que autoriza

FERNANDO VELEZ ROJAS

Reconocimiento paterno

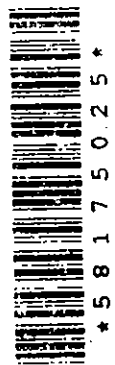
Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

OTRO: CN - MEDIANTE RESOLUCIÓN N°037 DE 27 MARZO 2020 DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, NO SE IMPRIMIRÁN LAS HUELLAS PLANTARES DEL INSCRITO NI DEL DECLARANTE. 27/05/2020



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO